



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 305/2021 TAD.

En Madrid, a 3 de junio de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, en su calidad de Presidente, de la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 28 de mayo de 2021.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.-** Con fecha de 29 de mayo de 2021, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, en su calidad de Presidente. En el mismo, se pretende la suspensión cautelar de la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 28 de mayo de 2021, de modo que solicita a este Tribunal «se sirva admitirlo, tener por anunciada la voluntad de esta parte de interponer recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF, en el expediente citado en el encabezamiento, y por solicitada la adopción de medida cautelar consistente en la suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta a nuestro jugador, a la que también se ha hecho referencia anteriormente».

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.-** El actor presenta escrito de solicitud de medida cautelar de suspensión de una resolución sin haber llevado a cabo previamente su impugnación administrativa. En tal sentido, debe significarse que este Tribunal ha venido declarando que, si bien la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas prevé la posibilidad de adoptar medidas cautelares por parte del órgano que conoce del recurso cuando este se ha presentado y con él se acompaña la solicitud de adopción de una medida cautelar, «(...) dicha regulación no prevé la solicitud preventiva de la medida cautelar de un acto no impugnado. (...) Así el art 117 de la Ley 39/2015 anuda la suspensión a la existencia de una impugnación del acto, pero no establece una suspensión preventiva anterior a la propia impugnación: (...) 1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto



recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado. (...) Por todo ello la solicitud es inadmisibles al carecer de competencia del Tribunal para resolver una solicitud de medida cautelar preventiva sin existir impugnación del acto administrativo cuya suspensión se solicita y cuyo conocimiento sí corresponde al Tribunal» (Resolución 210/2021 TAD).

En definitiva, el régimen legal expuesto determina que, en vía administrativa, para que se pueda ponderar la suspensión de los efectos de un acto administrativo, es preciso que, en todo caso y entre otras cosas, frente a dicho acto se interponga previamente un recurso. De tal manera que sin esta impugnación previa del acto administrativo cuestionado no se pueda, siquiera, valorar su suspensión.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**INADMITIR** la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. ~~XXX~~, actuando en nombre y representación del ~~XXX~~, en su calidad de Presidente, de la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 28 de mayo de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

